



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**

NOTA 1

**VS  
UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE  
ESPECIALIDADES NÚMERO 71, EN TORREÓN, COAHUILA  
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-208/2019.

Resolución número 00641/30.15/ 3985 /2019

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2019

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social; y. -----

**RESULTANDO**

1.- Por escrito de fecha 16 de abril de 2019, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, quien se dice apoderada legal de la empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, derivados del Acta de Reposición del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR045-E137-2018, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis; específicamente respecto de los sistemas 52, clave 060 182 0087 y 52-A, clave 060 182 1432, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

2.- Por oficio número 00641/30.15/3583/2019 de fecha 30 de abril de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió a quien dijo ser apoderada legal de la empresa inconforme, para que en un plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido acuerdo, presentara **copias certificada o testimonio original de la Escritura Pública** con la que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.; toda vez que, si bien en su escrito inicial adjuntó copia de la escritura 2,610, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 84 en Guadalajara, Jalisco, misma que fue devuelta y quedando copia simple de la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-208/2019.**

misma debidamente cotejada por personal de esta Autoridad Administrativa, la cual se anexó al expediente en que se actúa para constancia legal, lo cierto es que en dicha escritura sólo se refiere que mediante escritura pública 2,125, se le otorgó facultades para pleitos y cobranzas y que quedan subsistentes las facultades conferidas a la C. María Guadalupe Fajardo Herrera, más no refiere si las mismas en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal son generales o limitadas, apercibida de que en caso de no hacerlo en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido oficio, se desearía su inconformidad. -----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre 2018; 1, 2, 3 inciso D y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2018; artículo 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 65 fracción III 66, fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito *sine qua non* que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta la promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimada para ejercer su derecho y en consecuencia contar con un interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

*La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.*

*La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.*

*El escrito inicial contendrá:*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-208/2019.**

*1. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.*

*Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.*

*La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.*

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente.-----

En este contexto, se tiene que la C. [REDACTED] quien dijo ser apoderada legal de la empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., en el escrito de inconformidad que formuló, si bien adjuntó copia de la escritura 2,610, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 84 en Guadalajara, Jalisco, con la cual pretende acreditar su personalidad, lo cierto es que dicha escritura sólo refiere que mediante escritura pública número 2,125, se le otorgó facultades para pleitos y cobranzas y que quedan subsistentes las facultades conferidas a la C. [REDACTED] más no refiere si las mismas en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal son generales o limitadas, razón por la cual esta autoridad administrativa a través del oficio número 00641/30.15/3583/2019 de fecha 30 de abril de 2019, le requirió a la C. [REDACTED] para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido acuerdo, presentara copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con la que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.; así mismo se le apercibió que en caso de no hacerlo en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido oficio, se desecharía su inconformidad; y es el caso que en el presente asunto, no dio cumplimiento a dicho requerimiento.-----

NOTA 1

NOTA 1

NOTA 1

Lo anterior, se afirma toda vez que el oficio número 00641/30.15/3583/2019 de fecha 30 de abril de 2019, le fue notificado a la empresa hoy inconforme a través de rotulón el día 03 de mayo de 2019, en virtud de que la promovente en su escrito inicial, no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, dentro de la Ciudad de México, como se dispone en los artículos 66 fracción II y último párrafo y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia: --

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-208/2019.**

*El escrito inicial contendrá:*

...

*II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en éstos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;*

...

*En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."*

*"Artículo 69. Las notificaciones se harán:*

...

*II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y"*

De lo anterior, se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos indica en su fracción II que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, el cual deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad y en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón sin necesidad de prevención; así mismo el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado la hoy inconforme domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practicarán por rotulón. -----

En este contexto se tiene que el día 03 de mayo de 2019, le fue legalmente notificado el oficio número 00641/30.15/3583/2019, a la promovente por rotulón como se acredita con las constancias visibles a fojas 121 a 123 del expediente en que se actúa, por lo tanto el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación directa con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, corrió del 07 al 09 de mayo de 2019, sin que quien se ostentó como apoderada legal de la empresa inconforme desahogara el apercibimiento referido, relativo a que exhibiera copia certificada o testimonio original de la escritura pública con la que acreditara las facultades para actuar en esta instancia en nombre y representación de la empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. Teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad formulado el 16 de abril de 2019, ante la oficialía de parte de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, toda vez que no desahogó en tiempo y forma la prevención que se le efectuó a través del oficio número 00641/30.15/3583/2019, en consecuencia no acreditó la personalidad con la que se ostentó, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso antes transcrito. -----



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-208/2019.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial ubicada en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003 Página: 1106 Tesis: I.Io.A.95 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, que establece: -----

**"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.**

*La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña."*

Establecido lo anterior, al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/3583/2019, de fecha 30 de abril de 2019, se le hace



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-208/2019.**

efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 16 de abril de 2019.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo, 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/3583/2019, de fecha 30 de abril de 2019, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 16 de abril de 2019, presentado por quien dijo ser la apoderada legal de la empresa INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, derivados de la acta de reposición del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR045-E137-2018, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis; específicamente respecto de los sistemas 52, clave 060 182 0087 y 52-A, clave 060 182 1432, en razón de **no haber desahogado la prevención para acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito de inconformidad.** -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

  
MCCHS\*ING\*OAV

  
Mtro. Jorge Peralta Dorras.